GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 67.1 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta en relación a la sujeción al AIEM de las importaciones de dispensadores de refrescos, manifestando que no se trata de bolsas de plástico sino de dispensadores con válvulas de seguridad, acompañando el consultante DUA de la importación y muestra de la mercancía.

CONTESTACIÓN:

Las importaciones de bolsas de plástico con dispensador de líquidos, incluidas en la partida estadística 3926.90.99.90 conforme a la nomenclatura del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, no se encuentran sujetas al AIEM, al no incluirse dicha partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991.

Visto escrito, presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 25.2 .t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO: El consultante manifiesta que su cliente ha efectuado importaciones de manufacturas de plástico, concretamente dispensadores de refrescos. Ha intentado despachar la mercancía en cuestión sin que liquide AIEM, como manifiesta que ocurre en Tenerife, ya que no se trata, indica el consultante, de bolsas de plástico sino de dispensadores con válvulas de seguridad y repetidamente se la ha negado la tramitación del despacho argumentando que la mercancía liquida el impuesto en cuestión.

A instancia del importador presenta fotocopia del DUA que documenta la importación acompañándola de una muestra de la mercancía con la intención de que los servicios

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo.*" Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable objetivamente únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, se encuentren exentas del tributo.

En función de los datos aportados, del examen de la muestra y del conocimiento de las empresas que lo utilizan se puede concluir que se trata de un dispensador de líquidos, utilizado en general para zumos, jugos y refrescos con las siguientes características generales:

Es un envase que está constituido por una bolsa más tapón que a su vez lleva incorporada una cánula (en el caso de zumos y jugos).

La bolsa tiene dos capas de film. La capa exterior está, a su vez, formada por dos capas de polietileno y entre ellas hay una capa de poly viny alcohol (PVA). Esta capa exterior sirve de barrera para evitar contaminación o deterioro del producto.

La capa interior es de polietileno monoextrusionado y sirve únicamente para dar resistencia a la bolsa una vez llena siendo éste el único componente de polietileno que no es específicamente de baja densidad. Ambas capas de film quedan soldadas en los extremos mediante un proceso de temperatura que dependerá del tipo de film.

La característica más significante de la bolsa es el tapón que va soldado a la propia bolsa y que además actúa de dosificador ya que lleva incorporada una cánula (en el caso de zumos y jugos) por la que se descarga el líquido. Este tapón a su vez está diseñado para que la propia llenadora lo retire y lo coloque de nuevo una vez llena la bolsa. Como propiedad muy importante

del Dispensador está la irradiación del mismo, una vez embalado, para eliminar los microorganismos y conseguir que sean asépticas.

Este dispensador, con independencia de la materia plástica de la que está fabricado, no consiste en un producto que pueda clasificarse en el código TARIC 39.23 ya que su función específica no es la de transporte o envasado sino que ha sido diseñado y fabricado como dispensador de líquidos y para ser utilizado en una máquina que tiene especialmente la misma función.

Consecuentemente, al no existir actualmente una partida específica tienen necesariamente que clasificarse en la posición 39.26.90.99.90 destinada a las demás manufacturas de plástico, que estaría únicamente sujeta al IGIC al 2 por 100.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que las importaciones de bolsas de plástico con dispensador de líquidos, incluidas en la partida estadística 3926.90.99.90 conforme a la nomenclatura del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, no se encuentran sujetas al AIEM, al no incluirse dicha partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de marzo de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván